

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

*Circular.*

En la necesidad de prevenir todo aquello que tienda á evitar se altere la salud pública, hoy por fortuna inmejorable en esta provincia, y en cumplimiento de los deberes que mi cargo me impone, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en circulares publicadas por este Gobierno sobre el particular, especialmente en lo que á la policía de las poblaciones se refiere, empleando la mayor actividad y celo para evitar los males que la provincia pudiera sufrir, si por desgracia se extendiese á ella la enfermedad que tantos estragos está produciendo en otras de la península.

Me prometo del celo de las indicadas autoridades y corporaciones locales, procurarán cumplir con sus deberes, dictando desde luego las disposiciones necesarias para colocar las respectivas localidades en buenas condiciones higiénicas, haciendo desaparecer de ellas todo aquello que pueda considerarse perjudicial á la salubridad del vecindario, ejerciendo esquisita vigilancia sobre los viajeros procedentes de puntos infestados del cólera, quienes serán sometidos á los procedimientos que la ciencia aconseja, para evitar que por medio de ellos se propague la enfermedad.

Zamora 5 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 23 de Junio de 1885.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que habia recibido el dia anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resolvieran las dudas que se ofrecian á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de

Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sujetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformado en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, después de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existian recluidos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sujetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó á manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establece la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el art. 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la obviación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. M. CORBALÁN.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

#### CAPÍTULO XII.

*Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 98. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

#### CAPÍTULO XIII.

*Depósitos administrativos.*

Art. 101. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en

(1) Véase el BOLETIN núm. 2.

que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que pueden ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas, pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento; se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

#### CAPITULO XIV.

##### Ferias y mercados.

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se veriquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la

introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos: que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

#### CAPITULO XV.

##### Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

#### CAPITULO XVI.

##### Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana, los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del Impuesto, si esta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los de-



